

30 de junio de 2024

REF.: Caso Nº 13.105
José Segundo Zambrano y
Pablo Marcelo Rodríguez
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.105 – José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la desaparición forzada y posterior ejecución de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez.

A la época de los hechos José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez tenían 28 y 25 años de edad respectivamente y eran amigos. En el proceso obran diversas declaraciones sobre la relación del señor Zambrano con agentes policiales. En particular, varios testigos indicaron que se relacionaba con miembros de la Policía de Mendoza.

Stella Maris, madre del señor Zambrano, refirió que el 25 de marzo de 2000 en horas de la mañana, éste salió de su casa en un automóvil Peugeot 205 color azul, informándole que iba a la sección Automotores de la Dirección de Investigaciones de la Policía. A su vez, Sonia Verónica Fernández, esposa de Pablo Rodríguez, indicó que éste salió de su casa alrededor de las 12:30pm en compañía de José Zambrano. Ese fue el último día que fueron vistos con vida por sus familiares.

Los cuerpos de las víctimas fueron hallados el 3 de julio de 2000 semienterrados en el piedemonte del departamento de Godoy Cruz, a pocos kilómetros del centro de Mendoza. El informe necroscópico determinó que las víctimas murieron a causa de impactos de bala. Pese a que conforme a la instrucción fiscal los homicidios habrían sucedido el mismo día de su desaparición, según informes forenses de 18 de julio de 2000 y de mayo de 2004, el deceso habría ocurrido entre el 5 y el 6 de abril de 2000.

De acuerdo con lo indicado en el requerimiento de elevación a juicio, el 25 de marzo de 2000 las víctimas en compañía de un individuo identificado como Mario Díaz, y a bordo del automóvil marca Peugeot azul, arribaron al autódromo los Barrancos, en la zona de piedemonte del departamento Godoy Cruz. El señor Díaz los habría guiado hasta dicho lugar por indicaciones del agente de policía Felipe Gil, quien los esperaba en el autódromo en compañía de cuatro personas más. El señor Gil se acercó a la ventana izquierda del vehículo y disparó en la cabeza a José Zambrano, quien se hallaba en el asiento del conductor, mientras que otras dos personas dispararon contra Pablo Rodríguez, quien intentó huir y recibió impactos de bala en el abdomen y cabeza. El Ministerio Público calificó los hechos como doble homicidio calificado con el negocio y concurso premeditado de más de dos personas. Por su parte, el señor Díaz prestó varias declaraciones en que sostuvo que hubo participación de policías en los hechos.

Del expediente surge que por los hechos del presente caso los familiares de las víctimas interpusieron dos recursos de habeas corpus el 1 de junio de 2000 ante el Noveno Juzgado de Instrucción. Según lo informado por la parte peticionaria, producto de este habeas corpus se originaron dos autos, sin embargo, ambos recursos fueron rechazados debido a que las autoridades policiales informaron que ni Zambrano ni Rodríguez se hallaban detenidos en dependencias policiales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asimismo, el 29 de marzo de 2000 se presentó una denuncia por la desaparición de las dos víctimas ante las autoridades policiales dando origen al expediente “Av. Paradero” en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial. El 11 de mayo de 2004, la Séptima Cámara del Crimen dictó la Sentencia N° 987, mediante la cual absolvió a los dos acusados, Mario Díaz Rivero y Felipe Gil Fernández “al no haber alcanzado el grado de certeza absoluta que para esta etapa procesal se requiere”. La cámara señaló en particular que se había vulnerado el derecho del señor Díaz a no declarar contra sí mismo, lo cual configuraba el vicio del artículo 296 del Código Procesal Penal.

A pesar de lo anterior, el Tribunal señaló la existencia de elementos que “nutren la sospecha positiva de que tanto el imputado Díaz como el imputado Gil no son ajenos a los hechos que se les endilga”. Frente al fallo, las familiares Stella Maris Loria y Elsa Colucci interpusieron un recurso de casación en calidad de querellantes particulares. El 16 de diciembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el recurso.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 330/22, la Comisión consideró que frente a los indicios según los cuales agentes estatales habrían participado en los hechos relacionados con la desaparición y muerte de las víctimas, el Estado no aportó una hipótesis alternativa con base en una investigación diligente y efectiva. La Comisión consideró que esto otorga fuerza probatoria a los indicios de participación de agentes estatales, ante la falta de esclarecimiento e investigación. En este sentido, la Comisión estimó que la calificación jurídica que corresponde a los hechos es el de una desaparición forzada que cesó con la ejecución de las víctimas.

Al respecto, la Comisión hizo notar que se configuraron los elementos de la desaparición forzada de personas en vista de que las víctimas fueron privadas de su libertad el 25 de marzo de 2000, y continuó hasta que los restos fueron hallados el 3 de julio de 2000. La Comisión resaltó que, en ese transcurso de tiempo existió una negativa a reconocer su paradero la cual quedó evidenciada ante la deficiente respuesta e inefectividad de los recursos y denuncias interpuestas. Además, la Comisión consideró relevante recordar que, conforme a una nota periodística ofrecida como prueba, las autoridades públicas de Mendoza habrían sindicado a José Zambrano y Pablo Rodríguez como prófugos, y no como desaparecidos. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión consideró en primer lugar que la omisión en la práctica de diligencias de búsqueda durante 48 horas desde que el Estado tuvo conocimiento del grave e inminente riesgo en que podrías encontrarse las víctimas a través de la primera denuncia de desaparición, constituye en sí misma, un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia. Asimismo, la Comisión observó que, como el propio Estado reconoció, hubo falta de diligencia en la investigación llevada a cabo por el Cuarto Juzgado de Instrucción, lo cual conllevó a la anulación del testimonio brindado por el principal testigo, y conforme al cual se sostuvo la hipótesis fiscal. La Comisión resaltó que estas faltas acaecidas en el proceso tuvieron como consecuencia la absolución de dos imputados, uno de ellos, agente policial, y que no se realizó una nueva investigación de los hechos conforme fuera ordenado judicialmente.

Aunado a esto, la Comisión señaló que otro componente del incumplimiento del deber de debida diligencia en el presente caso se relaciona con la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, situación que, conforme a los estándares interamericanos resulta de especial gravedad al tratarse de una hipótesis que vinculaban a agentes estatales.

En cuanto a la duración del proceso, la Comisión constató que habían transcurrido más de 22 años desde que ocurrieron los hechos y que, a pesar de una orden expresa de la Séptima Sala del Crimen de retomar las investigaciones del caso, el Estado no ha realizado, conforme a la información disponible, ninguna diligencia adicional, permaneciendo el proceso estancado sin ninguna acción sustantiva desde el año 2004. Por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

De la misma manera, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez, identificados en el informe.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984. Asimismo, el Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, Erick Acuña y Carla Leiva, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 330/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 330/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 30 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizada por la Comisión. Tras el otorgamiento de tres prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas no han recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez. Asimismo, que concluya que el Estado es responsable por la violación de los artículos I. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De la misma manera, que concluya que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez, identificados en el informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo el daño material e inmaterial.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, así como su posterior homicidio, que incluya explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y sancionar a todas las personas autoras materiales e intelectuales que participaron en los hechos.

3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez, de ser su voluntad y de manera concertada.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o judiciales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad.
5. Capacitar a operadores de justicia que trabajen asuntos relativos a desaparición de personas en la ciudad de Mendoza para asegurar que la investigación de este tipo de denuncias cumpla con los estándares establecidos en el presente informe y que se realicen teniendo en cuenta lo establecido en los *Principios Rectores Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición*.
6. Disponer de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas en la Provincia de Mendoza, teniendo en cuenta lo establecido en los *Principios Rectores Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición*.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre la obligación estatal de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, así como de prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido y asegurar a las víctimas una adecuada reparación. Asimismo, la Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares de debida diligencia que deben ser aplicados en casos de desaparición forzada y/o ejecución en los cuales existen indicios de participación de agentes estatales y a la obligación de explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación que permitan identificar a todos los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Florencia Diaz Peccinetti
Directora Ejecutiva
Asociación para la Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo